

Nota secretarial.

Montería. – Cuatro (04) de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado. Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00260-00

**PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –
LEASING HABITACIONAL**

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

APODERADA: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ

**DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE DE JESUS
PUCHE MORALES**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado – Leasing - Habitacional, presentado por la Dra. Claudia Patricia Gómez Martínez, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad BANCO BBVA COLOMBIA, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, esto es “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, como quiera que en el acápite de hechos no especifica con claridad el término de duración del contrato celebrado entre las partes, lo anterior en aras de definir la competencia por cuantía del presente proceso.
- Si se trata de un proceso de conocimiento, y la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del finado JOSE DE JESUS PUCHE MORALES “es indispensable que se afirme que el proceso de sucesión no se ha iniciado aún y, además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos; solo cumpliéndose estos requisitos puede el juez del conocimiento el auto admisorio disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma y para los fines indicados en la ley. (Sala Casación Civil del 11 de septiembre d 1983. M.P. Dr. GERMAN Giraldo Zuluaga).

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en

el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO/: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0af4825a17022d5192083b42efe984686e59e81ed12d7e5122b7751e77356ae**

Documento generado en 04/04/2024 05:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de abril de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad. A su despacho.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: NVERSIONES FARMACOSTO S.A.S y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00278-00**

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular, presentado por el Dr. ALBIO JACOB SAEZ RINCÓN, quien actúa como parte demandante dentro de este proceso, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

A pesar de aportar la dirección de correo electrónico el apoderado judicial dentro del presente proceso, éste no indica si es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce821d9715f271159ebd214eb9e16fbbf54c63538f605bd0e63c29eb7af18f93**

Documento generado en 04/04/2024 05:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de abril de 2024.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver acerca de seguir adelante con la ejecución.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00365-00
Demandante	CARLOS JESUS ARRIETA ARDILA
Demandado	XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO y ASCLEPIADES DEL CRISTO RUBIO MEDRANO
Apoderado	REINALDO DANIEL CASTILLO JIMENEZ
Normas aplicables	Artículo 291 Código General del Proceso

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que uno de los demandados, señor Asclepiádes Del Cristo Rubio Medrano, fue notificado a través de curador de ad litem quien en su contestación no propuso excepciones dentro del mismo, sin embargo la otra parte ejecutada Xenia Estebana Lozano Durango fue notificada por el apoderado actor de conformidad con la ley 2213 de 2022 al correo electrónico norsupmonteria@latinmail.com, aportando para ello AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y COPIA INFORMAL DEL ESCRITO DE DEMANDA, veamos:

NOTIFICACION PERSONAL

Reynaldo Castillo <reycastiji@gmail.com>
Jue 28/07/2022 10:14 AM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; norsupmonteria@latinmail.com
<norsupmonteria@latinmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)
Demanda Xenia Lozano y Asclepiades Rubio.pdf;

MONTERIA – CORDOBA.

JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERIA
NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020

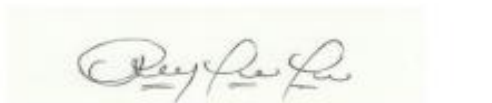
HONORABLE JUEZ: ADRIANA SILVA OTERO GARCIA
REFERENCIA DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS ARIETA ARDILA
DEMANDADO: XENIA ESTEBANA LOZANO DURANGO Y ASCLEPIADES DEL CRISTO RUBIO MEDRANO
RADICADO REF: 23.001.40.03.0022022.00365.00
PROVIDENCIA Y FECHA: AUTO ADMITIO DEMANDA EL DIA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Por medio de la presente se notifica personalmente la providencia calendada el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** mediante la cual el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERIA LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que esta NOTIFICACION PERSONAL se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que para el caso de esta demanda el término es de diez (10) días hábiles, en los cuales podrá contestar la demanda, formular excepciones previas y de mérito y manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus derechos e intereses, a través del canal digital del **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE MONTERIA** que es el correo electrónico j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con esta notificación se anexa copia del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y copia **INFORMAL DEL ESCRITO DE DEMANDA**

Atentamente.



REINALDO DANIEL CASTILLO JIMENEZ
CC. 1.072.259.536 de San Andrés de Sotavento
T.P. 285.030 C.S. de la J.

No obstante, considera el despacho que no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos para darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Veamos:

Y es que, a pesar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, procedió a notificar a la demandada conforme lo manifiesta por medio electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso; empero, no se vislumbra que el correo enviado haya sido leído o que en su defecto la ejecutada demandado haya acusado su recibo, por lo que no se cumple con lo consagrado en el artículo 291 procesal, el cual cita:

“(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En conclusión, teniendo en cuenta que la notificación al demandado, no ha sido practicada en debida forma, porque no se anexa con el memorial las constancias de la notificación efectiva sino sola la manifestación del apoderado judicial, no puede ser otra la decisión de este despacho que abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

En el mismo orden de ideas, se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal y en el evento de no hacerlo en el término perentorio de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada Xenia Estebana Lozano Durango, en la forma establecida en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c40f143219a82645718a6b7fd78da2363cbf5a61ee81fd5b89204eaa749c5**

Documento generado en 04/04/2024 05:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Cuatro (04) de abril 2024.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a terminación por captura del vehículo. -Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: FRANCISCO BALOCO NAVARRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00427-00**

En el proceso de la referencia, Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Córdoba mediante oficio No. N. S 2024-/SETRA-GUTAT 2925 del 27 de marzo de 2024, , deja disposición del despacho el vehículo de placas IUT373, marca NISSAN modelo 2018, modelo 2021, de propiedad de **FRANCISCO BALOCO NAVARRO**, objeto de aprehensión y entrega por la garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA**.

En consecuencia, para el despacho el objeto del proceso se cumplió, resultando procedente dar por terminado el procedimiento, atendiendo la captura del vehículo por la autoridad competente y su inmovilización en CAI de la YE en Sahagún Córdoba.

Así las cosas, por ser legal y procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto del proceso

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo automotor de placas IUT373

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al CAI LA YE de Sahagún Córdoba, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas IUT373. al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad **BANCO FIANANDINA**. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas IUT373.Ofíciase.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608c9f50238f4e0ebc2053b06e93650265f35a930e92c04ef331a1b054095913**

Documento generado en 04/04/2024 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de abril del 2024.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, informándole igualmente que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba no hay evidencias que la parte ejecutada haya presentado memorial contentivo de contestación de la demanda referida.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00435-00
PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
DEMANDADO: MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como

consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones; además se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado en este asunto, por lo que se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ, de acuerdo a lo brevemente anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9032af88b676953adeccfd8774440454ce2adb6da53613a5c87281ea902617**

Documento generado en 04/04/2024 01:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril cuatro (04) de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso se encuentra pendiente realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en mención, como quiera que el Superior Jerárquico, esto es, Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, revocó el auto a través del cual este despacho dispuso declarar la falta de competencia por cuantía, a su despacho.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA OBEDER Y CUMPLIR LO DISPUESTO
POR EL SUPERIOR JERARQUICO

VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00630-00
Demandante	WALBERTO IBARRA IBARRA
Demandado	DIANA PATRICIA GOMEZ PARDO

Procedente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, el proceso Verbal de Nulidad de Contrato, incoado por WALBERTO IBARRA IBARRA, contra DIANA PATRICIA GOMEZ PARDO, en el cual el superior decidió asignar la competencia para conocer de la demanda de la referencia a esta colegiatura, previo conflicto de competencia planteado por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Montería.

De acuerdo a lo anteriormente esbozado, y en consideración a lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, este despacho procederá a OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el superior jerárquico y, en consecuencia procederá con el estudio de admisibilidad del proceso referido.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Verbal Nulidad de Contrato, presentado por la Dra. ISABELLA IBARRA IBAÑEZ, quien actúa como apoderada del señor WALBERO IBARRA IBARRA, si no fuera porque una vez

revisada minuciosamente la demanda, se observa que adolece defectos que impide se abra paso a su admisibilidad, así:

- *Encuentra esta decanatura, que el trámite pretendido es conciliable, razón por la cual, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo establece el artículo 621 del C.G. del P.*
- *En el poder anexado, a pesar de indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada, ésta no hace la manifestación si coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
- *Así mismo, la parte demandante omitió efectuar el envío de la demanda en mención a la dirección de notificaciones de la demandada, tal como se encuentra dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma normatividad.*
- *Del mismo modo, la parte demandante deberá estipular el juramento estimatorio, el cual debe ser presentado bajo los parámetros que establece el artículo 206 del C. G. del P; pues es claro que se pretende el pago de sumas de dinero, la cual se debe presentar (i) estimando la suma en forma razonada y bajo juramento, (ii) discriminando cada uno de sus conceptos; (iii) aportando la Suma Total Pedida (debe corresponder a la cuantía total de las pretensiones); (iiii) presentar los valores discriminados y las Razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores; atendiendo que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.*
- *En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd85d301ae93167ca55da0890c4b5c6bd3f37bc16d90b15e4da4a39f728cd38e**

Documento generado en 04/04/2024 05:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de abril de 2024.

Al despacho el presente proceso, para decidir solicitud de reconocimiento de personería deprecada por la representante legal de la entidad demandante UROLAP S.A.S. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00962-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UROLAP S.A.S.

DEMANDADO: PROMOSALUD I.P.S. E&T S.A.S.

En escrito que antecede la Dra. Karen Milena Dumar Rueda, quien funge como representante legal de UROLAP S.A.S., entidad demandante dentro del proceso en mención, revoca poder a favor del Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con T.P.331.991 del C.S de la J., la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a los lineamientos del art 75 del C.G. del Proceso y en consecuencia se revocará el poder otorgado al Doctor Christhian Páez Reyes.

Así entonces, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por revocado el poder otorgado por la parte demandante dentro del proceso en mención UROLAP S.A.S., al Doctor CRISTHIAN PAEZ REYES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con T.P.331.991 del C.S de la J. y correo electrónico juanarias6169@gmail.com, como apoderado judicial de la entidad demandante UROLAP S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c9bea35bbba7db6be00b1fe24ed26b1a06551d5466135043b3e281fc486a52**

Documento generado en 04/04/2024 05:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 abril de 2024. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, memorial del demandado solicitando entrega de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo singular	
Radicación	23001400300220100005900
Demandante	Credititulos
Demandado	Johnatan Gómez Núñez Y Otros

El apoderado judicial del demandado señor JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ, solicita al despacho la entrega de títulos que se encontraban pendiente de pago, anexando para ello, relación de depósitos judiciales.

En vista de ello, el despacho procedió a revisar el portal de depósitos judiciales con el número de cedula del actor, sin que se arrojara información de títulos pendientes de pago. NO obstante, se realizó una nueva consulta caracterizando el número de identificación como **“Tarjeta Identidad”** arrojando como resultado 42 depósitos pendientes de pago, los cuales no tienen asociada información en el radicado, situación que no permite ordenar el pago de los depósitos hasta tanto el pagador certifique la asociación al proceso.

Y es que, si bien en oficio No. S-2020-ANOPA - GRUEM — 29.25 del 16 de diciembre de 2020, el pagador de la policía nacional indica que al demandado se le realizaron unos descuentos por cuenta del proceso, dichos valores y la relación de títulos anexa, no concuerda con los títulos consignados en el portal del Banco Agrario de Colombia (pagados y pendiente de pago).

En cuanto al señor JHONATAN GOMEZ NUÑEZ identificado con No. de C.C. 1.063.281.269, se verifica que, en atención al oficio No. 113 del 29/01/2010, dentro del proceso No. 059104, se registró la medida de embargo sobre la quinta parte del excedente del SMLV, como remanente (En espera por capacidad de descuento), medida limitada a la suma de \$7.696.333.33, activándose a partir de la nómina de junio de 2013 y hasta la nómina del mes de julio de 2015, fecha en la que, en atención al oficio No. 0361 del 10/04/2014, se levantó el descuento, es de anotar que al momento de realizar el desembargo, presentada un saldo por la suma de \$3.475.932.82. (Anexo: relación pormenorizada de descuentos realizados).

Por lo que, en aras de evitar un mal manejo en el pago de los depósitos judiciales se requerirá al pagador de la **Policía Nacional** para que indique si los depósitos que se relaciona a continuación fueron realizados al demandado JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ, por cuenta de este proceso judicial y, aporte constancias de las consignaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: NEGAR la entrega de títulos a nombre de los demandados JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: REQUERIR al pagador de la **Policía Nacional** para que indique si los depósitos que se relaciona a continuación fueron realizados al demandado JOHNATAN GOMEZ NUÑEZ, identificado con C.C. 1.063.281.269 por cuenta de este proceso judicial y, aporte constancias de las consignaciones correspondientes.

427030000236231	1	CREDITITULOS S A	ENTREGADO	30/03/2010	NO APLICA	\$ 177.862,28
427030000238994	1	CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2010	NO APLICA	\$ 179.901,34
427030000242122	1	CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2010	NO APLICA	\$ 179.901,34
427030000245609	1	CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2010	NO APLICA	\$ 184.947,54
427030000249285	1	CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2010	NO APLICA	\$ 185.559,24
427030000252460	1	CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2010	NO APLICA	\$ 185.559,24
427030000257028	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2010	NO APLICA	\$ 72.858,77
427030000259031	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2010	NO APLICA	\$ 72.858,77
427030000262474	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2010	NO APLICA	\$ 72.858,77
427030000266246	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2010	NO APLICA	\$ 72.858,77
427030000269531	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2011	NO APLICA	\$ 69.358,77
427030000272155	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2011	NO APLICA	\$ 68.738,77
427030000276628	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2011	NO APLICA	\$ 68.738,77
427030000280013	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2011	NO APLICA	\$ 141.533,21
427030000283565	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2011	NO APLICA	\$ 148.426,80
427030000287376	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2011	NO APLICA	\$ 138.027,60
427030000290997	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	02/08/2011	NO APLICA	\$ 148.426,80
427030000294356	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2011	NO APLICA	\$ 116.746,12
427030000298031	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2011	NO APLICA	\$ 149.415,78
427030000301455	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2011	NO APLICA	\$ 177.310,82
427030000305141	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2011	NO APLICA	\$ 144.051,40
427030000308977	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2011	NO APLICA	\$ 161.217,52
427030000311486	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2012	NO APLICA	\$ 111.009,20
427030000315826	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2012	NO APLICA	\$ 111.009,20
427030000319582	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2012	NO APLICA	\$ 143.195,78
427030000322739	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2012	NO APLICA	\$ 143.195,78
427030000327181	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2012	NO APLICA	\$ 143.195,78
427030000330530	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2012	NO APLICA	\$ 156.022,52
427030000335036	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2012	NO APLICA	\$ 122.226,62
427030000338614	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2012	NO APLICA	\$ 189.311,18
427030000342936	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2012	NO APLICA	\$ 156.022,52
427030000347252	1	X CREDITITULOS S A	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2012	NO APLICA	\$ 127.652,93
427030000381200	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2013	NO APLICA	\$ 125.770,23
427030000386312	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2013	NO APLICA	\$ 136.257,78
427030000391664	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2013	NO APLICA	\$ 160.204,06
427030000398722	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2013	NO APLICA	\$ 125.770,23
427030000403613	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2013	NO APLICA	\$ 125.770,23
427030000408268	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2013	NO APLICA	\$ 160.728,75
427030000413848	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2013	NO APLICA	\$ 241.133,34
427030000417574	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2014	NO APLICA	\$ 120.470,23
427030000423361	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2014	NO APLICA	\$ 120.470,23
427030000431545	1	CREDITITULOS S A X	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2014	NO APLICA	\$ 174.218,30

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833bc815f4d8fe5601fc772dd8c0589d2e658cb1096ed81421950ed24fe9174**

Documento generado en 04/04/2024 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 4 de abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2015-00357-00
Demandante	YUNEIRIS REYES OJEDA
Demandado	EDUARDO DE LA ROSA SUAREZ
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la conversión de depósitos judiciales; sin embargo, revisada la petición no es clara, porque no indica en que cuenta de depósitos judiciales están consignados los títulos, razón por la cual, se requerirá a la apoderada judicial para que aclare la solicitud.

También la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales; solicitud que resulta procedente, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor del proceso. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la conversión y **REQUERIR** a la apoderada judicial para que aclare la solicitud de conversión, indicando en que cuenta judicial se encuentran los depósitos judiciales, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega a favor de la parte ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9142badee5d7fbbba9f2d5e7d512e1cdc780c28cf5a18ff84501e5604b395dd**

Documento generado en 04/04/2024 05:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 abril de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso coadyuvado por las partes. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

CON SENTENCIA

AUTO TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2017-00708-00
Demandante	COAGROCOSTA
Demandado	ISAAC FRANCISCO MOLINARES

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 20-marzo-2024, desde el correo electrónico <gesotoal2@gmail.com>, el Dr. GERMAN E SOTO, abogado Titulado, obrando en calidad de endosatario al cobro judicial debidamente otorgado por la cooperativa ejecutante, coadyuvado por el demandado ISAAC FRANCISCO MOLINARES solicitan la terminación del proceso previa entrega de la suma de \$6.208.000, que incluye capital más intereses a favor de la parte demandante.

En consideración a lo solicitado por las partes, para el despacho resulta procedente la terminación del proceso previa entrega de suma de **\$6.208.000**, constituidas en depósitos judiciales a favor de la **COOPERATIVA COOAGROCOSTA**, los cuales se constituirán a nombre del endosatario en procuración quien cuenta con la facultad para recibir Dr. GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, identificado con la C.C. No. 1.017.131.697, y se abonaran a la cuenta bancaria que este aporte.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada en el presente asunto, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del proceso y por existir títulos judiciales constituidos a favor el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la referencia, por **pago total de la obligación**, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. ENTREGAR a favor de la **COOPERATIVA COOAGROCOSTA**, la suma de suma de **\$6.208.000**, los cuales se constituirán a nombre del endosatario en procuración quien cuenta con la facultad para recibir Dr. GERMAN EDUARDO SOTO ALMANZA, identificado con la C.C. No. 1.017.131.697, y se abonaran a la cuenta bancaria que este aporte.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte interesada, para allegue al despacho certificación bancaria, con el fin de realizar el pago a través de la funcionalidad de **pago con abono a cuenta**¹.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de **remanente** por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

¹ CIRCULAR PCSJC21-15 del Consejo superior de la judicatura

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e573e562989856db1afdf6a3342e81a72a8b74bb25497e768afec287788d57**

Documento generado en 04/04/2024 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00285-00

Demandante: Banco Colpatria

Demandado. Federico de Jesús García Contreras

Asunto. Pone en conocimiento respuesta a de ORIP

Se recibe de instrumentos públicos de Montería información respecto de la materialización de la medida cautelar sobre el inmueble **140-136502** así:

Comendidamente manifestamos a usted que al verificar en nuestro Sistema de Informacion Registral (SIR) el Folio de matricula 140-136502, se pudo observar que este fue radicado con el Turno 2020-140-6-2457, el cual no se inscribió por las siguientes razones de hecho y derecho:

*** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES ***

LA MATRICULA INMOBILIARIA CITADA CORRESPONDE AL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN SOBRE EL CUAL SE INSCRIBIÓ CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR LO TANTO EN ESTE PREDIO SOLO SE ENCUENTRA LO RELATIVO A LAS ZONAS DE USO COMÚN (ART. 31 Y 52 LEY 1579 DE 2012.

1: *** EMBARGOS - VALORIZACION - PROHIBICIONES *** (400)

LA MATRICULA INMOBILIARIA CITADA CORRESPONDE AL INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN SOBRE EL CUAL SE INSCRIBIÓ CONSTITUCIÓN DE REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, POR LO TANTO EN ESTE PREDIO SOLO SE ENCUENTRA LO RELATIVO A LAS ZONAS DE USO COMÚN (ART. 31 Y 52 LEY 1579 DE 2012

Se deja constancia que el mismo se encuentra cargado en TYBA y así mismo se pone en conocimiento de los interesados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta a los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644ebbada50a8dd7fdecc78f18c2f1b2b8a68df879300e3ca6b37ecccc2d89ea**

Documento generado en 04/04/2024 02:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por transacción y desistimiento de las pretensiones de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRE TRASLADO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00865-00
Demandante	COOAGROCOSTA
Demandado	ROCIO BAQUERO LOZANO Y OTROS

En escrito que antecede el apoderado judicial de la cooperativa ejecutante y el ejecutado José Baquero Lozano, manifiestan que han transado la obligación en la suma de \$\$25.606.389, solicitando la entrega de los títulos judiciales e igualmente el apoderado judicial solicita el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados ROCIO BAQUERO LOZANO Y PEDRO MERCADO NARVAEZ.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso y la solicitud de desistimiento de las pretensiones. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y desistimiento de las pretensiones frente a los demandados ROCIO BAQUERO LOZANO Y PEDRO MERCADO NARVAEZ, presentado por la parte demandante y el demandado, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Adriana Silvia Otero Garcia

Proyectó: MSIBAJA

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d88212d786e88c22a372e438fff8601760502ee38287a41ba0f71b54be405e**

Documento generado en 04/04/2024 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería – Córdoba**

Montería, cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 23001403002202000284-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL - Divisorio

DEMANDANTE: INGRID DEL CARMEN ZABALA ESTANA

DEMANDADO: JULIO CESAR TORRES PINEDA

1.- ANTECEDENTES

La demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda para que previo el trámite de un proceso DIVISORIO que se surtirá con citación y audiencia del demandado, se decrete la venta en pública subasta del bien común, ubicado en esta ciudad e identificado con la M.I 140-117676.

La solicitud se fundamenta en los hechos siguientes:

1. Los señores INGRID DEL CARMEN ZABALA PESTANA y JULIO CESAR TORRES PINEDA, son copropietarios de un inmueble ubicado en la calle 10 No. 13 – 42 de la urbanización La Samaria de esta ciudad de Montería, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el NORTE, con calle 10 y mide 12 metros, por el SUR: con lote de Ana Barón Guzmán y mide 11.48 metros, por el ESTE: con la carrera 13 A y mide 12 metros y por el OESTE: con predios de Beatriz Ensuncho y mide 12 metros con un área de 140.84 metros cuadrados, inmueble que adquirieron por compra efectuada a Maira Rocío Calderín Ensuncho, mediante escritura pública No. 2650 de fecha 28 de septiembre de 2009, emanada de la Notaria Segunda del círculo de Montería, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería, bajo la matrícula inmobiliaria No. 140 – 117676, con referencia catastral No. 0102-0582-0025-000.
2. El Inmueble pertenece a el demandante y a el demandado en forma proindiviso por partes iguales y a mi mandante no le está exigido vivir en indivisión, puede solicitar en virtud de la norma del Art. 1374 del código civil colombiano (CCC) que el inmueble común sea dividido materialmente y dada las características de este no es susceptibles de división material, por cuanto pierde su valor económico y la proporción de dominio de las partes no amerita una división material
3. La venta para la división material del bien común favorece a las

partes, por cuanto, la división desvaloriza el inmueble.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó su traslado al demandado.

El accionado una vez notificado de aquel proveído, formula como excepciones de mérito las que denomino como inexistencia de nexo causal e inexistencia de la obligación y se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la demanda y se opone a las pretensiones de la demanda, aduciendo que cuando se hizo la compra del inmueble, solo existía un lote de terreno y fue él quien realizó toda la construcción y edificación que actualmente se encuentran en el bien, por lo que solicita se reconozca el valor de las mejoras edificadas hasta por la suma de \$66.405.360.00.

III.- CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que al tenor de lo establecido el artículo 406 del Código General del Proceso:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta.”

Es entonces el proceso divisorio un mecanismo para poner fin a la comunidad, bien por la división material, bien por la venta en pública subasta.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia en criterio que es compartido por esta instancia judicial en tratándose del proceso divisorio, son limitadas las excepciones perentorias admisibles, a saber:

“En efecto, los motivos de oposición que poder los demandados en realidad son muy escasos, pues como ya se dijo, el legislador quiere que en lo posible no existan propiedades en común y proindiviso; por esta razón la causal de excepción más frecuente será el haber pactado la comunidad por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C:C: art 1374).

“El hecho de que la mayoría de los comuneros quiera continuar con la comunidad y que el demandante sea minoritario en sus derechos, son circunstancias absolutamente irrelevantes para efectos de decretar la división o venta; tampoco sirve como causal de oposición la de las mejoras, pues los comuneros demandados que las tengan deben alegarlas en la contestación de la demanda, para ser tramitadas como explicare adelante” Herman Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial. Editores DUPRÉ Edición 2017, página 408.

Y en el pie de página de la misma obra, el autor también advierte “debo reiterar que las posibilidades de excepción perentoria en estaos proceso están limitadas a unas pocas hipótesis como son la exigibilidad antes del plazo en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo”

Lo anterior se trae a comento, teniendo de presente que el demandado al contestar la demanda propuso como excepciones la Inexistencia de nexo causal e inexistencia de la obligación, la primera se fundamenta en que “no existen causalidad entre los supuestos facticos reales y lo que a través de la demanda judicial, ahora pretende adquirir la demandante y la restante, en que “no existe obligación de ningún tipo por parte del señor JULIO CESAR TORRES, para con la demandante, inclusive, las relación que los unió y la sociedad conyugal que en su momento construyeron, ha sido declarada como cosa juzgada por autoridades judiciales de esta ciudad, como quiera que ya hubo disolución y liquidación de dicha sociedad conyugal.

Establecido en el proceso la existencia de la comunidad, y no hallándose este asunto en ninguna de las circunstancia en que es viable atacar la acción de manera valida, correspondería acceder a la misma, toda vez que las excepciones propuestas y que vienen aludidas, no tienen vocación de prosperidad habida consideración que no guardan relación con la acción ejercitada y que no es otra, que poner fin la división del bien inmueble al ser las partes enfrentadas copropietarios del mismo y sin que exista algún impedido legal para permanecer en indivisión.

Así las cosas, corresponde definir si es procedente, decretar la venta en pública subasta de la cosa común, conforme lo solicitó el comunero actor.

Ahora bien, con relación a la viabilidad de la venta, se advierte que con base en el dictamen pericial aportado con la demanda, el cual puede ser valorado, porque se observa los requisitos de solidez, claridad, precisión y calidad de sus fundamentos exigidos en el Art. 232 del C.G.P, el despacho concluye que existe fundamento suficiente para aceptar la venta del bien común, sumado a que se reitera, no fue alegado ni acreditado un pacto de indivisión (Núm. 2 del Art. 1374 del C.C.), o aspectos relacionados con inexistencia de una comunidad o de los derechos del comunero reclamante en la cosa común.

Así las cosas, la conclusión no es otra que la referente a que el derecho de cada comunero en este caso, se encuentra aún indeterminado siendo viable la división ad- valorem por no soportar el inmueble división material , circunstancia respecto de la cual no existe controversia, toda vez que según lo expresado en la contestación de los hechos segundo y tercero de la demanda, así lo acepto el demandado.

Referente a la solicitud de reconocimiento de mejoras alegadas por el demandado, en la suma de \$66.405.360.00, consistente en la construcción de una vivienda, con área aproximada de 81.78 metros cuadrados, con cimientos y base de material solido área futura construcción de segunda planta, constante de sala, comedor amplio, cocina amplia, garaje para vehículos, dos habitaciones, zona de labores, un baño, patio interno y externo, esta judicatura debe indicar que no resulta procedente reconocer aquel valor reclamado, debido a que el demandado no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, la cual no solo aludía a estimar su valor bajo juramento (Art. 206 del C.G.P.), sino también, aportar las probanzas que demuestre con exactitud y claridad en que consistieron las mejoras y que efectivamente fueron realizadas por él.

Igualmente, se debe precisar que no se logra acreditar las mejoras reclamadas, a partir del dictamen pericial aportado por el extremo accionado, ya que en el mismo no se discriminan en concreto las mejoras del inmueble examinado y especificadas además como de autoría de un comunero en particular, sumado a que la descripción que hizo el perito acerca del lote de terreno y las construcciones allí relacionados, se efectuó solo con fines de cuantificar el valor comercial del bien, basado en la suma total de \$136.825.360,00.

A lo anterior se suma, que la prueba testimonial solicitada por el accionado no pudo ser recaudada en el proceso, por lo tanto, no se pudo establecer de algún modo, si todas las mejoras o parte de ellas, en verdad correspondieron a gastos realizados exclusivamente por el señor TORRES PINEDA, recaudándose sí, los testimonios de los señoras AMALFI MONTALVO RUBIO, MIRYAN ZAPATA ROJAS y NATIVIDAD POLO MONTIEL, quienes sirven para acreditar que las mejoras se iniciaron antes de que las partes iniciaron su casara e iniciar su convivencia y por ende requirieron de intervención económica.

En ese orden de ideas, se encuentra que ninguna de las razones de oposición planteados por el referido demandado, salen avante, sumado a que no constituyen una clara y procedente oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que es del caso, decretar la venta del bien común, conforme lo solicitado en la demanda, cuestión que encuentra sustento jurídico para ese pronunciamiento, para lo cual se ordenará su secuestro, y una vez practicado éste se procederá a la venta en pública subasta, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo (art. 411 CGP).

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO : NEGAR la solicitud de reconocimiento de mejoras, planteadas como defensa por el demandado JULIO CESAR TORRES PINEDA, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA en pública subasta del bien inmueble a que se refiere la demanda que origina este proceso, consistente en el inmueble ubicado en la calle 10 No 13 – 42 Urbanización Samaria de Monteria Córdoba, identificado con la matricula inmobiliaria No. 140-117676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; procedimiento que se sujetará a lo dispuesto en el art. 411, y ss. del CGP.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble descrito en el anterior numeral, para la cual se comisiona a la Inspección Tercera Urbana de Policía, a quien se la faculta para designar secuestro de la lista auxiliar vigente en esta comarca (arts. 37 y 40 del CGP).

CUARTO: Disponer que la actuación posterior se regirá por lo dispuesto en el art. 411 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e9474824278f7af4aafd480973a9ef7e167dc246606bacd657d5dab6efbd**

Documento generado en 04/04/2024 04:43:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2020-00046-00

Demandante. Diana Barguil Martínez

Demandado. Jaam Fernández Pérez

Asunto. Ordena secuestro, comisiona y no releva curador

Se avizora en este asunto que inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 146-32073 de propiedad de la parte demandada **Jaam Fernández Pérez** se debidamente embargado a favor de este proceso, como se avizora en la anotación N° 006 del certificado de libertad y tradición del inmueble así:

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-03-2020 Radicación: 2020-146-6-789

Doc: OFICIO 00259 DEL 30-01-2020 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARGUIL MARTINEZ DIANA MARGARITA

CC# 35115217

A: FERNANDEZ PEREZ JAAM

CC# 78034100 X

Seguidamente se percata el despacho de la petición enrostrada por la parte actora, encaminada al secuestro del referido inmueble y aporta la siguiente información para identificarlo e individualizarlo:

Inmueble rural con sus mejoras y anexidades, denominado "LOTE" ubicado en la vereda Rio Ciego # 2, jurisdicción del municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), con una extensión de 6 Hts. 800 mts. 2, determinado por los siguientes linderos: por el NORTE, con predio de OVIDIO MARTINEZ SUAREZ; por el SUR, con predio de JERONIMO NUÑEZ ROJAS; por el ESTE, con ciénaga Manglares; Y por el OESTE, con Pancoger # 29 Este inmueble tiene cédula catastral antes número 000000410250000, el inmueble tiene un área aproximada de 6 Hts. 800 metros cuadrados y posee matrícula inmobiliaria número 146 – 32073 de la ORIP de Lórica.

Así entonces procede el despacho a la luz del artículo 595 del CGP a ordenar el secuestro, comisionando al **Juez Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento – Córdoba**, con las

facultades de subcomisionar y todas aquellas inherentes que le corresponden como comisionado, inclusive la de nombrar secuestre, para realizar dicha diligencia.

De otra parte, se tiene que en este asunto se designó como curador ad-litem al Dr. **Jose Luis Caraballo Castro**, quien manifestó *“la no aceptación de nombramiento como curador ad-litem , que por auto de fecha 01 de febrero de 2024 me fue asignado y el cual se me notificó por secretaria en l fecha de 20 de marzo de 2024, debido a que a la fecha estoy ejerciendo el cargo de curador en más de 5 procesos tal como lo estipula la ley, por lo cual aporto los autos donde estoy nombrado para mayor veracidad, agradezco su atención”* y aportó como pruebas sendas providencias judiciales a través de las cuales le designaban para tal cargo, pero pasa por alto el profesional del derecho que el numeral 7 del artículo 48 del CGP, consagra que: **“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”**, con ello, se debe advertir que la circunstancia de haber sido designado y la realidad de estar actuando en tal calidad, distan en su apariencia, pues no basta con señalar que el profesional ha sido designado, pues debía acreditar que efectivamente esta fungiendo como tal en aquellos proceso en los que fue designado, es por esta razón que no se aceptará la solicitud de relevarle del cargo, y se le requiere para que de manera inmediata acepte el cargo so pena compulsarle copias para que se investigue por la autoridad competente la situación y de ser el caso imponga las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **146-32073** de propiedad de la parte demandada **Jaam Fernández Pérez** identificado con CC 78034100.

SEGUNDO. Para la práctica de la diligencia de secuestro se **COMISIONA** al Juez promiscuo municipal de San Bernardo del Viento (en turno) a quien se le conceden las facultades subcomisionar y nombrar secuestre para adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **146-32073** de propiedad de la parte demandada **Jaam Fernández Pérez** identificado con CC 78034100 ubicado así:

Inmueble rural con sus mejoras y anexidades, denominado “LOTE” ubicado en la vereda Rio Ciego # 2, jurisdicción del municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba), con una extensión de 6 Hts. 800 mts. 2, determinado por los siguientes linderos: por el NORTE, con predio de OVIDIO MARTINEZ SUAREZ; por el SUR, con predio de JERONIMO NUÑEZ ROJAS; por el ESTE, con ciénaga Manglares; Y por el OESTE, con Pancoger # 29 Este inmueble tiene cédula catastral antes número 000000410250000, el inmueble tiene un área aproximada de 6 Hts. 800 metros cuadrados y posee matricula inmobiliaria número 146 – 32073 de la ORIP de Lorica.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO. NO ACEPTAR las excusas presentadas por el curador ad-litem designado, por los motivos expuestos en precedencia. *Notifíquese por secretaría el contenido de esta providencia al Dr. José Luis Caraballo Castro - joseluiscaraballocastro@gmail.com*

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11b565795a869e2f79b3a757c2f8e90702690d5003fb03d89d5ee1645299711**

Documento generado en 04/04/2024 02:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 04 de abril de 2024.

Al Despacho escrito presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto mediante el cual aporta avalúo comercial del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CORDOBA
Cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
APODERADO: LUCIA ECHEVERRI JARAMILLO
DEMANDADO: MIRTHA ESTHER ARRIETA VERGARA
RADICADO: 230014003002202100207-00

Al Despacho avalúo comercial del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, aportado por el apoderado de la parte demandante, el cual se encuentra pendiente de correrle el respectivo traslado (F-52-ED).

En lo que tiene que ver con el avalúo comercial, se trae a colación lo previsto en el Artículo 444, inciso 1, 2 y 4 del Código General del Proceso.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avaluo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°.

Por lo anterior se le **Corre Traslado** a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo presentado queda así: **VALOR COMERCIAL: MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.183.736.000, oo).**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f50b73668a31c5479d17143681421b42769da7e185080cfc554e4c20acf0f4**

Documento generado en 04/04/2024 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00130-00

Demandante: Banco de Occidente

Demandado. Luis Carlos Ramírez López

Asunto. acepta sustitución de poder

En escrito que antecede en el proceso de la referencia, la Dra. Karina Bermúdez Alvarez (CC 1.152.442.818) apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta memorial contentivo de sustitución de poder en la persona del Dr. **Natalia Campo Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786y T.P. 302.798 del C.S. de la J., solicitud que por ser procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la sustitución de poder que hiciere el Dr. Dra. Karina Bermúdez Alvarez (CC 1.152.442.818) apoderado judicial de la parte ejecutante, a favor de la Dra. **Natalia Campo Herrera**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.786y T.P. 302.798 del C.S. de la J. Email. p.echeverri@gecaser.com.co de conformidad a lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e1081e2eae2f2612dee1f87216c124d722a6eefeba4928fd259ce653518c3**

Documento generado en 04/04/2024 02:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal – pertenencia (art 375 CGP)

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00012-00

Demandante. Reinalda Madera Torres

Demandado. Fundación Para El Desarrollo Social Integral De Las Comunidades -Fundación Cacique del Sinú- y Personas indeterminadas

Asunto. Requiere a demandante

Se torna procedente en esta oportunidad requerir a la parte actora para que cumpla con la carga de materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **140-115510**, toda vez que el **oficio N° 00233** de fecha 12 de febrero de 2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, se encuentra en la secretaría de este Despacho listo para ser entregado al interesado de manera **física**, atendiendo los lineamientos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su radicación.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que, retire de la ventanilla del despacho el **oficio N° 00233** de fecha 12 de febrero de 2024 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería a fin de materializar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **140-115510**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ee2ad2c5cb3d9a2895322bf505f06b12d21b12a68b52f009968460c06ba0df**

Documento generado en 04/04/2024 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00029-00

Demandante. Bancolombia SA

Demandado. Jose Antonio Ramos Soto

Asunto. Ordena seguir adelante con la ejecución

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha **07 de febrero de 2024**, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **Bancolombia SA** identificado con NIT 890.903.938-8 contra **José Antonio Ramos Soto** identificado con CC 10.767.719, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda. El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **José Antonio Ramos Soto** identificado con CC 10.767.719¹, se encuentra debidamente notificado y, transcurrido el termino de traslado no propusieron excepciones de ninguna índole, entonces se procederá a darle aplicación al inciso 2 del Artículo 440 del CGP, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la presente ejecución atendiendo las disposiciones contenidas en el Auto que libró orden de pago.

SEGUNDO. DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que están o se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho el 6% de las pretensiones de la demanda, por secretaría *liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

¹ Ver archivo "21AgregarMemorial" incorporado en el Expediente de OneDrive o el memorial incorporado en TYBA en fecha 05/03/2024

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818fb01d8a6ca33d70116290302d736f34024e8d247aba9e2873d72b19ab9894**

Documento generado en 04/04/2024 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 04 de abril de 2024

Al despacho de la juez la presente demanda informándole que el demandante ha atendido el requerimiento que ha realizado el Despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024

Mary Martínez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: verbal – pertenencia (art 375 cgp)

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00030-00

Demandante: Ernesto de Jesús Vieira Dager

Demandado. Herederos indeterminados de Jesús Vergara Díaz y personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

Atendiendo que el demandante ha comparecido al despacho a responder el requerimiento realizado mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, se puede decir que la voluntad del actor es tramitar este asunto bajo los preceptos legales estatuidos en el artículo 375 del CGP, y para ello entonces, antes de realizar estudio de admisión de esta demanda, compete al despacho analizar la competencia de la que goza este operador judicial para conocer de ella.

En ese sentido, se dirá que el actor pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre 2 bienes inmuebles distinguidos con las siguientes matriculas inmobiliaria, extensión superficiaria y avalúo catastral:

- 1. Inmueble 140-45203 – 9 hectáreas + 4255 mt2 – avalúo \$143.739.000**
- 2. Inmueble 140-41238 – 4 hectáreas + 2450 mt2 – avalúo \$65.194.000**

Es decir, que la cuantía en este asunto, atendiendo el avalúo catastral de los inmuebles involucrados en la pretensión, ascienden a **\$208.933.000,00**, y entonces, se advierte la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

La cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“La cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.”

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de **mayor cuantía**. Recuérdese que dicha cuantía, para el año 2023 (*fecha en que se presentó la demanda 29/09/2023*) supera los \$174.000.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) al año 2023.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 90 del CGP, y remitir el presente asunto al **Juzgado Civil del Circuito de Montería** (reparto), en razón de la **cuantía**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR la actuación adelantada a los **Juzgados Civiles del Circuito de Montería (Reparto)**, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deafeaba18819aae54c14742d64752cdb5a6c652d47dade4556dfa621272742e**

Documento generado en 04/04/2024 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 04 de abril de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informandole que ha vencido el termino concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanacion, provea.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00171-00

Demandante: RAMIRO EMIL BARRIOS DE ORO

Demandados. MARCELIS ESTHER ORTEGA PICO

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 14 de marzo de 2024, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c55c60603176a44ca0b3654aa8024af8fe40514d19763610b934577b5d971b**

Documento generado en 04/04/2024 04:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 04 de abril de 2024

Al despacho de la juez el presente proceso, informandole que ha vencido el termino concedido para subsanar la demanda, y el demandante NO presentó escrito de subsanacion, provea.

Mary Martinez Sagre
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Radicado. 23-001-40-03-002-2024-00180-00

Demandante: Merly Piedad Quiñonez Morales

Demandados. Libardo Villalobos Enamorado, Ramiro Luis Cogollo Sánchez y personas indeterminadas

Asunto. Rechaza

En auto que antecede fechado 14 de marzo de 2024, el despacho decidió inadmitir la presente demanda por los motivos expuestos en aquel auto, y la parte actora no cumplió con los requerimientos del despacho y es por ello que en cumplimiento al artículo 90 del CGP, se rechazará la demanda por no haberse subsanado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente asunto por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. HÁGANSE las desanotaciones de rigor en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a2f951a69516f8e2d301c6a99d5b906ab564aea64a7fbd424a16fd21d2ff6**
Documento generado en 04/04/2024 02:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>